

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN  
JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 24 MAYO 2022

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS  
**Demandado:** OLGA LUCIA AREVALO  
**Radicación:** 2021-01234  
**Asunto:** Recurso de Reposición

**I. ASUNTO POR TRATAR**

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra los numerales 4 y 5 del auto signado el 21 de febrero de 2022.

**II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

En el proveído censurado, el Despacho negó el mandamiento de pago por concepto de honorarios, comisiones, gastos de cobranza y póliza de seguros, por cuanto, dichos rubros se fijarán al momento de dirimirse la instancia y al no acreditarse el pago de la póliza de seguro.

Inconforme con esta determinación, la apoderada judicial del extremo ejecutante interpuso recurso de reposición argumentando que, los conceptos de honorarios son definidos como la asesoría técnica especializada a la microempresaria al momento de la solicitud de crédito y las comisiones, por el estudio de la operación crediticia, de acuerdo a las actividades de conocimiento, seguimiento, acompañamiento y educación financiera, insumos o gastos del estudio de riesgos y viabilidad del microcrédito, conforme la cláusula 4 del título valor base de acción y lo regulado por el artículo 39 de la Ley 590 de 2000 en concordancia con la Resolución 001 de 2007 expedido por la Consejo Superior de la Microempresa.

Dice el recurrente que, estos rubros surgen dentro del trámite previo a la celebración del mutuo comercial, esto es, los gastos en el que se incurre para el otorgamiento del crédito, los cuales, deben ser diferenciados de los gastos de cobranza, pues estos se dan en pro de la recuperación de la cartera.

Indique que, estos conceptos no fueron incluidos en el pagaré, ni sumados al momento del diligenciamiento del mismo, por cuanto, no pueden incluirse como capital, ni como intereses, ya que estos conceptos son inherentes al pagaré suscrito dando la facultad para cobrar los mismos mediante la acción ejecutiva, las cuales se encuentran autorizados en la cláusula 4 del pagaré.

Por lo anterior, solicitó reponer los numerales 4 y 5 del auto objeto de estudio y, en consecuencia, se dicte mandamiento de pago por los conceptos de honorarios, comisiones, gastos de cobranza y póliza de seguro.

**III. CONSIDERACIONES**

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in proceden.

El artículo 422 del CGP, nos indica que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (Subrayado por el Despacho).

Ahora bien, tenemos que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Es decir, que el título valor incorpora por sí mismo un derecho y lo que se pretenda con él debe estar expresado o surgir directamente de lo que contenga literalmente el documento, sin que valga lo que este no exprese. (Artículo 619 C. Co.).

Para el caso el pagaré como el que se presenta para su cobro, además, de los requisitos generales de todos títulos valores (Art. 622 C.Co), el legislador estableció los requisitos especiales (Art. 709 C.Co) y de los cuales se destacan: 1) **la promesa incondicional de pagar determinada suma dineraria**, 2) *el nombre del acreedor*, 3) *la orden de pago* y 4) *la forma de vencimiento de la obligación*. Requisitos sin los cuales la obligación es inexistente.

Analizados los argumentos que fundan el presente recurso de reposición, encuentra el Despacho que el mismo no tienen vocación de éxito, por las razones que pasa a exponerse.

Los numerales tercero del pagaré fundamento de la acción, estipula lo siguiente:

*“TERCERO: Todos los gastos e impuestos que ocasione el título valor son de mi (muestro) cargo, lo mismo que la cobranza judicial o extrajudicial, incluidos honorarios de abogado que estimamos en un 20% del capital adeudado. CUARTO: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS, o quien represente sus derechos, queda autorizada para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras, incluido capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios, en los siguientes casos; (...).”*

El artículo 39 de la ley 590 de 2000 señala: Con el fin de estimular las actividades de microcrédito, entendido como el sistema de financiamiento a microempresas, dentro del cual el monto máximo por operación de préstamo es de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin que, en ningún tiempo, el saldo para un solo deudor pueda sobrepasar dicha cuantía autorizase a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa, no repuntándose tales cobros como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990.

Con los honorarios se remunerará la asesoría técnica especializada al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial; y con las comisiones se remunerará el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación.

**PARÁGRAFO.** <Parágrafo adicionado por el artículo 39 de la Ley 2069 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>  
Los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, deberán reportar conforme lo determinen las entidades que ejerce su inspección vigilancia y control, los honorarios y comisiones cobrados.

Resulta de lo anterior, que tratándose de los préstamos de microempresa pueden cobrarse honorarios, pero estima este despacho según el parágrafo antes transcrito debe adjuntarse los reportes allí indicados, los cuales en el presente asunto no fueron acompañados a la demanda, e igual acontece en relación el pago de seguros que serían cuestiones accesorias conforme el contenido de la cláusula antes mencionada que permitan librar orden de pago, que requiere la comprobación del pago de la cuota ante la aseguradora, lo cual no aparece allegado al expediente..

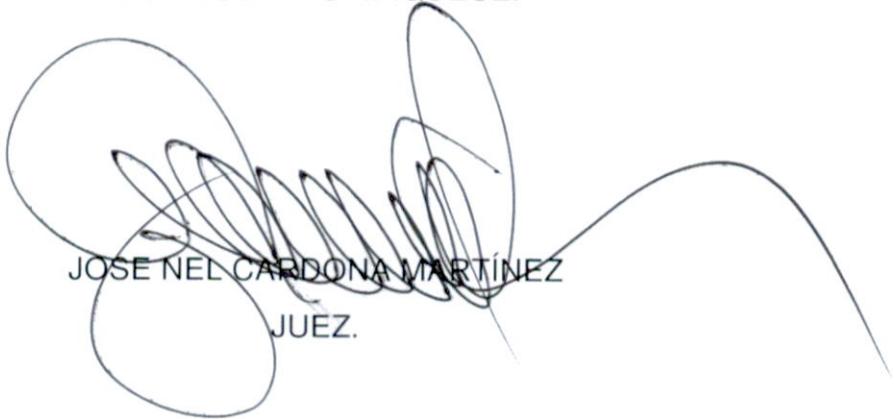
Ahora en cuanto los gastos de cobranza, estos de acuerdo con el artículo 365, numeral 9, del Código General del Proceso, señala que esos pactos no lucen viables, por tanto, no pueden cobrarse por no ser legal dicho acuerdo interpartes.

En síntesis, de lo anterior, el auto objeto de recurso no merece reparo alguno.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1.Mantener incólume el auto objeto de reposición en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ  
JUEZ.